



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-42-057-2021-00092-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ
DEMANDADO	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad de la conciliación extrajudicial celebrada por las partes aludidas, el 15 de marzo de 2021, la cual se llevó a cabo ante la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, le corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

ANTECEDENTES:

El apoderado de la parte demandante solicitó audiencia de conciliación el 25 de enero de 2021 (Dc 01 fl 140 y s.s.) ante la Procuraduría General de la Nación, en la cual convocó a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a fin de que le reliquidará y pagará las sumas de

dinero causadas y dejadas de devengar por las diferencias o reajustes de los ingresos laborales por concepto de “bonificación por compensación” aplicables al demandante.

La Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, admitió la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial, a través de auto de fecha 28 de enero de 2021 (Dc 01 fl 142 y ss); y fijó como fecha el 15 de marzo de 2021 para llevar a cabo la diligencia.

Llegada la fecha y hora señaladas por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, para llevar a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, y abierta la diligencia, la apoderada de la convocada presentó acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la que propusieron formula conciliatoria en los siguientes términos (Dc 01 fl 188):

1) Se reconocerá retroactivamente las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial regulada en el artículo 15 de la Ley 4 de 1992, precisada por los Magistrados de Altas Cortes, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, por siguiente periodo.

- Del 17 de agosto de 2018 al 31 de julio de 2019 (De conformidad con la Circular DEAJC19-68, la diferencia se empezó a pagar a partir de la nómina de agosto de 2019)

2) Se reconocerá y pagará lo correspondiente al valor del 70% de la indexación (en cumplimiento de las Políticas de Conciliación establecidas en el Manual Técnico de Defensa Judicial y Conciliación de la Rama Judicial, adoptado mediante Resolución No. 6998 del 31 de diciembre de 2019).

Al realizar la liquidación correspondiente se efectuarán los descuentos de ley.

Así mismo, la convocada en la misma acta del comité de conciliación, luego de exponer la fórmula conciliatoria tenida en cuenta para la liquidación, indico:

(...) Así las cosas, el valor total del acuerdo conciliatorio es de \$18.298.696, correspondiente al 100% del capital más el 70% de la indexación.

De la anterior suma, se harán los descuentos de ley que sean a cargo del empleado.

Expuesta la propuesta conciliatoria ante la parte convocante, la misma manifestó estar de acuerdo y aceptar la propuesta conciliatoria, llegando a un

acuerdo conciliatorio por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$18.298.696)**, pagando el 70% de la indexación y demás puntos expuestos por la convocada.

En lo referente, la Procuraduría estimó que el acuerdo se ajustaba a derecho teniendo en cuenta que: **(i)** el arreglo contiene una obligación expresa, clara y exigible; **(ii)** reúne los requisitos legales de acuerdo a lo establecido en la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes; **(iii)** no ha caducado el medio de control que potencialmente podría agotarse y; **(iv)** el acuerdo se basa en situaciones de estirpe económico sobre las que las partes tienen poder dispositivo, ya que las partes se encuentran debidamente identificadas y representadas y los documentos que se aportaron soportan en debida forma lo concertado.

Por consiguiente, la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos dispuso el envío del acuerdo conciliatorio a los Juzgados Administrativos de Bogotá, para efectos de ejercer control de legalidad, de acuerdo con el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

CONSIDERACIONES

1. Cuestión previa

Advierte el Despacho que, mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, la Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se declaró impedida para conocer el asunto en estudio fundamentado en la causal 1 del Artículo 141 del Código General del Proceso. (Dc 08 fl 01)

En lo referente y como se indicó al inicio de esta providencia, se tiene que, este Despacho, Juzgado Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., fue creado con la finalidad de tramitar y llevar a su fin los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar. Oportunidad que permite determinar que, al tratarse la presente conciliación de una reclamación de la prima especial de que trata el Artículo 15 de la Ley 4 de 1992, es este Juzgador es el competente para conocer del caso bajo estudio y por lo tanto aceptar el impedimento declarado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

1. De la competencia

De conformidad con lo previsto en el Artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo <Ley 1437 de 2011) y en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley 640 de 2001, los Juzgados Administrativos son competentes para resolver de la aprobación o improbación de las conciliaciones extrajudiciales.

Así mismo, conforme a lo dispuesto en los Artículos 156 y 157 de la Ley 1467 de 2011 <CPACA>, la competencia de este Juzgado de primera instancia está determinada por los factores: tanto territorial, de cuantía, como subjetiva, al tener como demandado a una entidad pública como lo es la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

2. De la conciliación

En lo referente, se tiene que el Artículo 64 de la Ley 446 de 1998, ha indicado que, se trata de un mecanismo alternativo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador, quien al tenor del Artículo 8º *ibídem*, debe velar porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los mínimos e intransigibles.

En concordancia, la Ley 640 de 2001 determina que la conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial; o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial, así mismo indica que, se podrán conciliar todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación, como la aquí debatida.

A su turno, el Decreto 1716 de 2009 establece que en materia contencioso administrativa los asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial se podrán conciliar, total o parcialmente, por conducto de apoderado sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, como lo es, el mecanismo de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendida con la solicitud de conciliación por el aquí demandante.

Ahora bien, cumplidos los anteriores presupuestos, para establecer si hay lugar o no a la aprobación del acuerdo conciliatorio bajo estudio, se requiere verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos, los cuales se encuentran establecidos por el Consejo de Estado mediante sentencia proferida en Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera de fecha 18 de julio de 2007 dentro del radicado No. 25000-23-26-000-2001-00072-01(31838):

i. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad:

Analizado el caso bajo estudio, se observa que no procede la caducidad de la acción, toda vez que el demandante pretende la nulidad de la Resolución Nro. **3295 del 13 de noviembre de 2020**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se niega la inclusión de la prima de compensación, en equivalencia al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte, con inclusión de las Cesantías; (Dc 01 fl 97) acto que puede ser demandado en cualquier tiempo, al tratarse de un emolumento de carácter periódico. Lo anterior de conformidad con lo

establecido en el literal “c” del numeral 1° del Artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>.

ii. Que el acuerdo conciliatorio se ocupe sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

En lo pertinente, una vez estudiado el acervo probatorio allegado al plenario, se observa que: *(i)* el acto administrativo, Resolución Nro. **3295 del 13 de noviembre de 2020**, por medio del cual se niega la inclusión de la prima de compensación, en equivalencia al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte, con inclusión de las Cesantías, fue expedido por la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, quien funge como parte convocada ; *(ii)* que el mismo va dirigido hacia el ciudadano **LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.475, quien funge como convocante; los dos representados legalmente conforme a poderes conferidos, *(iii)* que las dos partes son los deliberadores de los derechos aquí discutidos, y *(iv)* que los derechos contenidos en el acto acusado le competen exclusivamente a la entidad empleadora y al empleado.

iii. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

Revisado el plenario se evidencia que a través de poder especial, el Doctor **LUIS ALBERTO ARIAS MARTÍNEZ**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 91.432.379 y tarjeta profesional Nro. 237.554, se encuentra legalmente facultado por parte del ciudadano **LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.475 para conciliar. (Dc 01, fl 05 y ss).

Así mismo, se evidencia que, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, confirió poder en el que faculta a la Doctora **YADIRA HERNÁNDEZ RAMÍREZ**, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 35.409.898 y tarjeta profesional Nro. 64.450 a conciliar (Dc 01 fl 182).

iv. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la Ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

A. Por la parte convocante

- Poder especial visible en el documento 01, folio 05 y ss.
- Petición presentada en sede administrativa por el apoderado del demandante el 21 de agosto de 2020, visible en el documento 01, folio 37 y ss.
- Resolución Nro. **3295 del 13 de noviembre de 2020**, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por medio del cual se

- niega la inclusión de la prima de compensación, en equivalencia al 80% de lo que por todo concepto perciben los Magistrados de Alta Corte, con inclusión de las Cesantías, visible en el documento 01, folio 97.
- Solicitud de la conciliación extrajudicial de fecha 25 de enero de 2021, visible en el documento 01, folio 140 y ss.
 - Acta de conciliación elevada el 15 de marzo de 2021, por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos, visible en el documento 01, folio 194.

B. Por la parte convocada

- Poder especial, en el documento 01, folio 182.
- Acta del comité nacional de defensa judicial y conciliación de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial visible, en el documento 01, folio 188.

CASO EN CONCRETO.

De todo lo anterior, este operador Judicial concluye que, la presente actuación se ocasiona a partir del acuerdo conciliatorio allegado entre las partes, en una cuantía estimada en **Dieciocho Millones Doscientos Noventa y Ocho Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos M/CTE (\$18.298.696)**, por concepto de la reliquidación las diferencias salariales, teniendo en cuenta la incidencia de la prima especial percibida por los Magistrados de Altas Cortes, estipulada en el Artículo 15 Ley 4 de 1992, nivelada o reliquidada teniendo en cuenta las cesantías percibidas por los Congresistas, arreglo que fue precedido por la Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos y quien consideró que estaban reunidas las condiciones legales para celebrar el acuerdo al que llegaron las partes además de que no resultaba lesivo para el patrimonio público.

Y finalmente, que el acuerdo conciliatorio analizado, se fundó en objeto y causa lícita, sin vicios en el consentimiento de las partes, y sin que con él se desconozcan los derechos irrenunciables del empleado, se lesionen los intereses del Estado, o se afecte el patrimonio económico de la entidad.

Por las razones expuestas, y por contar con las pruebas necesarias para el efecto y no advertirse ilegalidad en el mismo, es procedente aprobar la conciliación extrajudicial celebrada entre las partes, por cuanto entre otras, se evita el desgaste procesal que finalmente determinaría el pago de lo hoy reclamado, junto con otros aditamentos adicionales haciendo más gravosa la situación de la entidad, lo anterior teniendo en cuenta lo indicado por el Consejo de Estado y los tratados internacionales ratificados en Colombia en la materia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento fundamentado por la Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

SEGUNDO: AVÓQUESE el conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio, celebrado el **15 de marzo de 2021**, ante Procuraduría 79 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, entre el Doctor **LUIS FERNANDO BARRERA GÓMEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.172.475 y la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

CUARTO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de conciliación del **15 de marzo de 2021**, prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

QUINTO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el Artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso.

SEXTO: En firme este Auto, por Secretaría **Archívese** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO

Juez

Angie V.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72231c9353ebc2139f7215acebb0400aacf616c1f05a1b3230d1aa49efb3585d**

Documento generado en 29/05/2023 10:13:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintinueve (29) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE	11001-33-35-007-2022-00123-00
DEMANDANTE	ÉXAR AUGUSTO JIMÉNEZ RINCÓN
DEMANDADO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
JUZGADO ORIGEN	SÉPTIMO (7°) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

El Despacho continúa con el trámite correspondiente al proceso de la referencia, teniendo en cuenta:

Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, creó tres (3) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá D.C., los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Rama Judicial y entidades con régimen similar, desde el 01 de febrero hasta el 30 de abril de 2023; medida que fue prorrogada mediante Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023, hasta el 15 de diciembre de 2023.

Que mediante Acuerdo No. 003 del 30 de enero de 2023, la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, designó como Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. al suscrito, quien se encuentra debidamente posesionado, mediante Acta de Posesión No. 16 del 01 de febrero de 2023 de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.; por lo cual y de conformidad con el oficio No. CSJBTO23-483 del 06 de febrero de 2023 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, corresponde a este Despacho conocer únicamente los procesos originados en los Juzgados Séptimo (7°) al Dieciocho (18) y Sesenta y Siete (67) Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En lo pertinente a la etapa procesal en la que se encuentra el proceso de la referencia, se debe tener en cuenta lo siguiente:

CONSIDERACIONES

1. De la Oportunidad

El recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en término, de acuerdo a lo normado en los Artículos 205 <modificado por el Artículo 52 de la Ley

2080 de 2021> y 247 <modificado por el Artículo 67 de la Ley 2080 de 2021> de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, teniendo en cuenta que la sentencia fue notificada personalmente a las partes en estado electrónico el 2 de mayo de 2023 y el recurso fue interpuesto y sustentado mediante escrito radicado el 16 de mayo de 2023, con lo cual se evidencia que entre dichas fechas no transcurrió un término superior a los diez (10) días.

2. De la Procedibilidad

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el cual dispone: “*Son apelables las sentencias de primera instancia (...)*”, y siendo este caso, una sentencia proferida en un proceso de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda, se desprende que es procedente el recurso de alzada.

3. De la Conciliación

De conformidad con el Artículo 247 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011 <CPACA>, modificado por el Artículo 132 de la Ley 2220 de 2022, el trámite del recurso de apelación contra sentencias de primera instancia se diligenciará de acuerdo a: “*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público (...)*”. (Negrilla y subrayado fuera de texto). De acuerdo a lo anterior y sin que a la fecha se evidencie manifestación o formula conciliatoria, este Juzgado concluye que es procedente conceder el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Sala Transitoria.

En consecuencia, el suscrito Juez Primero (1°) Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: AVÓQUESE conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el 28 de abril de 2023, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

TERCERO: En consecuencia, por Secretaría, **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Sala Transitoria.

CUARTO: RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar al doctor **MIGUEL EDUARDO MARTÍNEZ BUSTAMANTE**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.847.935 y portador de la tarjeta profesional de abogado No. 277.037 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 1 del documento 22 del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR JAVIER PANQUEVA OSORIO
Juez

Elsa C.

Firmado Por:

Oscar Javier Panqueva Osorio

Juez

Juzgado Administrativo

001 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96bc26620605782d8795fbc005e44ecba90b363ce64b9d94d72601c70b9bca08**

Documento generado en 29/05/2023 09:27:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>